



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 06 de Mayo de 2004
OFCTCP/136/2004

CONCEPTO N° 003

Señora:
OLGA STELLA VARGAS MONTOYA
IMPACTO CREATIVO Ltda..
Calle 77 N° 47-45
Bogotá.-

Ref.: Consulta de fecha 10 de febrero de 2004
Radicación: 052

En desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Resolución 001 de 2001 y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA:

“IMPACTO CREATIVO LTDA, ES UNA PEQUEÑA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PUBLICITARIOS Y PROMOCIONALES, QUE SE FUNDÓ EN EL AÑO DE 1997.

EL CAPITAL CON QUE SE CONSTITUYÓ FUE DE APENAS \$ 5.000.000. DESDE SU CREACIÓN SE TUVO UNA ESTRATEGIA DE CRECIMIENTO, BASADO EN ELEMENTOS QUE NOS DIFERENCIARAN FRENTE A LA COMPETENCIA, PRINCIPALMENTE CREATIVIDAD, INNOVACION Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.

HOY EN DÍA, DESPUÉS DE CASI 7 AÑOS, HEMOS LOGRADO POSICIONAR (SIC) NUESTRA EMPRESA ENTRE MUCHOS CLIENTES IMPORTANTES. Y DÍA A DÍA NUESTROS ESFUERZOS NOS LLEVAN A UN CRECIMIENTO SOSTENIDO EN VENTAS.

EL AÑO PASADO LOGRAMOS EL ANHELO PUNTO DE EQUILIBRIO, Y LAS PROYECCIONES PARA EL PRESENTE AÑO APUNTAN A QUE SE EMPIECEN A GENERAR UTILIDADES. EL PRINCIPAL OBSTÁCULO DESDE SU FUNDACIÓN HA



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

SIDO LA FALTA DE CAPITAL DE TRABAJO, POR LO CUAL HEMOS TENIDO QUE ACUDIR A PARTICULARES, DEBIENDO PAGAR INTERESES MUY ONEROSOS Y SUBSIDIAR ALGUNOS MUCHOS GASTOS POR CUENTA DE LOS SOCIOS. AUNQUE LOS ACTIVOS SON ALTOS POR EL NIVEL DE VENTAS QUE TENEMOS, EL POCO CAPITAL SOCIAL QUE TENEMOS CONLLEVA A UN ELEVADO ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO, RAZÓN POR LA CUAL NO PODEMOS ASPIRAR A UN PRÉSTAMO BANCARIO. LA ALTERNATIVA QUE ESTAMOS EVALUANDO ES LA INYECCIÓN DE CAPITAL MEDIANTE LA VINCULACIÓN DE NUEVOS SOCIOS.

ES POR ELLOS QUE ACUDIMOS A USTEDES, PUES CREEMOS QUE TENEMOS 2 CLASES DE INTANGIBLES PARA ESTABLECER EL VERDADERO VALOR COMERCIAL, Y 110 EL CONTABLE:

INTANGIBLES DE MERCADO:

1. **CLIENTES.** HEMOS LOGRADO CODIFICAMOS COMO PROVEEDORES Y HACER NEGOCIOS CON APROXIMADAMENTE 30 CLIENTES DIRECTOS MUY IMPORTANTES EN EL ÁMBITO NACIONAL. ADICIONALMENTE, TENEMOS CANAL DE DISTRIBUCIÓN CON INTERMEDIARIOS.
2. **NIVEL DE VENTAS:** PARA EL PRESENTE AÑO, TENEMOS UNA PROYECCIÓN DE VENTAS CERCANA A LOS \$ 400.000.000.
3. **CRECIMIENTO CONTINUO Y SOSTENIDO EN VENTAS:** DURANTE LOS 7 AÑOS HEMOS TENIDO UN CRECIMIENTO ANUAL EN VENTAS MUY APRECIABLE, QUE VAN DE \$ 17.000.000 EN EL PRIMER AÑO HASTA \$ 273.000.000 EN EL AÑO 2003; ES DECIR UN CRECIMIENTO ANUAL PROMEDIO DEL 47%.
4. **NOMBRE E IMAGEN COMERCIAL:** POSICIONAMIENTO (SIC) DE NOMBRE ANTE LOS CLIENTES Y EL MERCADO EN GENERAL.

INTANGIBLES DE TECNOLOGÍA:

1. **KNOW HOW.** TENEMOS PRODUCTOS DESARROLLADOS POR NOSOTROS, CASI EXCLUSIVOS EN EL MERCADO, CON TECNOLOGÍA PROPIA COMO POR EJEMPLO UNA TOALLITA MÁGICA, CON ÚNICAMENTE UN COMPETIDOR EN EL MERCADO QUE TAMBIÉN LA PRODUCE. LAS VENTAS DE ESTE PRODUCTO EN EL ÚLTIMO AÑO ESTUVIERON CERCANAS A \$ 80.000.000.
2. **CREATIVIDAD.** PERMANENTEMENTE ESTAMOS DISEÑANDO PRODUCTOS DIFERENCIADOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MERCADO QUE ATENDEMOS.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

CON ESTOS BREVES ANTECEDENTES, ACUDIMOS A SU BUEN CRITERIO PARA QUE POR FAVOR NOS ORIENTEN O DIGAN A QUIEN PODEMOS ACUDIR PARA QUE NOS AYUDE A RESOLVER LAS SIGUIENTES INQUIETUDES:

- ¿CÓMO PODEMOS VALORIZAR ADECUADAMENTE ESTOS INTANGIBLES?
- ¿QUÉ FIGURA CONTABLE Y/O COMERCIAL SE PUEDE UTILIZAR PARA QUE LOS SOCIOS ENTRANTES NOS RECONOZCAN DICHO VALOR?"

RESPUESTA:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública abordó el tema propuesto en la consulta de la referencia a través de Oficio N° 524 del 20 de marzo de 2003 en el cual, con base en doctrina de la Superintendencia de Sociedades que hizo suya, planteó las siguientes consideraciones¹:

No se puede desconocer la realidad económica derivada del denominado “good will” o crédito mercantil y otros intangibles similares. No obstante, para efectos de su reconocimiento contable más allá de examinar tratadistas sobre el tema de reconocida trayectoria y pronunciamientos internacionales autorizados, consideramos que resulta primordial referirnos a la normatividad existente en nuestro país sobre el asunto, con el fin de establecer el tratamiento propio del “good will” o crédito mercantil estimado y otros intangibles similares, como veremos a continuación:

Primeramente, el artículo 117 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, por el cual se reorganizó el impuesto sobre la renta y complementarios, disponía:

Art. 117 — “El valor de los bienes incorpóreos concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y las solicitadas por el año o periodo gravable. En el caso de esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado”

Esta disposición posteriormente fue adoptada en el artículo 74 del Estatuto Tribu-

¹ Véanse sobre el particular los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades en su oficio 340-164 del 4 de enero de 2000 y en oficio 106-640-13550 del 23 de febrero de 1999.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

rio, (Decreto 624 de 1989), pero el inciso segundo de dicho artículo, en el cual se ordenaba someter a aprobación el avalúo del crédito mercantil formado, fue derogado expresamente por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995.

Ahora bien; dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Decreto 2649 de 1993, salvo disposición expresa superior, para efectos contables se aplican las normas sobre la materia, vale decir, las contables, en tanto que para fines fiscales se aplican las normas tributarias.

De allí que resulte pertinente comentar algunas de las disposiciones del comentado Decreto 2649 de 1993 aplicables al tema. Veamos:

El inciso primero del artículo 66 define lo que se entiende por activos intangibles, de la siguiente manera:

Artículo 66: “Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distintos de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.

Aclara enseguida el inciso segundo del mismo artículo que:

“El valor histórico de los activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación”

Para determinar el valor histórico se observará lo expresado por el artículo 10 del mismo Decreto, en el cual se lee:

Artículo 10: “Valor o costo histórico es aquel que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico. Con arreglo a lo previsto en este decreto, dicho importe debe ser reexpresado para reconocer el efecto ocasionado por las variaciones del poder adquisitivo de la moneda”

Cabe señalar que, en cualquier caso, para la determinación del valor o costo de cualquier activo, incluidos los intangibles, será menester dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del precitado Decreto 2649, disposición que establece:



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Artículo 17: “Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos”.

Así las cosas, se observa que el reconocimiento contable del “good will” adquirido o formado y por ende la determinación de su costo o valor de registro, está ligado estrictamente a las erogaciones claramente identificables, realizadas para obtenerlo. Está sujeto, además, a ajustes por el efecto de la inflación.

De otra parte, debe puntualizarse que a partir de la derogatoria del inciso segundo del artículo 74 del Estatuto Tributario arriba citado, se deja sin fundamento el reconocimiento contable del crédito mercantil estimado mediante el incremento del activo y el patrimonio del ente económico en cuentas cruzadas de valuación, y que en su momento debían contar con una aprobación oficial de la Dirección de Impuestos Nacionales, mecanismo que ya no goza de aplicabilidad.

En oficio 340-078 del 5 de enero de 1998, la Superintendencia de Sociedades expuso lo siguiente:

“El artículo 279 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 111 de la Ley 223 de 1995, prescribe que el valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, científica y artística, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable (Subrayado).

Con fundamento en lo expuesto y como puede apreciarse en las definiciones sobre intangibles, contenidas en el Decreto 2649 de 1993, sobre principios o normas contables y en las disposiciones de carácter tributario que se refieren en esencia a un activo que ha sido producto de una adquisición real, es decir, un bien que se forma o constituye con erogaciones efectivas en que haya incurrido el ente económico para adquirirlo o formarlo, no es factible incluir en los activos de una compañía con abono a una cuenta de patrimonio, como CREDITO MERCANTIL, el valor que resulte de estudios de mercado y financieros realizados a la empresa, según los cuales la compañía tiene una potencialidad para generar utilidades y flujos de efectivo en los próximos años, así hayan sido elaborados sobre bases técnicas y por profesionales idóneos de reconocida reputación. Por ende, su valor no se incluye en



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

la determinación del valor intrínseco de las acciones, cuotas o partes de interés social”.

Lo anterior no quiere decir que no exista el hecho económico como tal (crédito mercantil estimado), sino que el mismo no está sujeto a reconocimiento contable tal y como se desprende de la doctrina y normas contables citadas, dado que el costo está conformado por erogaciones efectuadas u obligaciones asumidas, de suerte que al conocerlo exactamente se puede programar su amortización.

Así las cosas, los eventuales nuevos socios al realizar su “*due diligence*” para adquirir participación en la sociedad sólo encontrarán el registro contable del costo histórico de los intangibles. Será labor de mercadeo establecer y demostrar el valor comercial que tales intangibles pueden tomar ante terceros, lo cual indefectiblemente estará determinado por las condiciones particulares del mercado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que el texto que precede fue debatido y aprobado en sesión plenaria de este Consejo celebrada el 13 de abril de 2004. Además, que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VÁSQUEZ BERNAL
Presidente